



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 129-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE : 1753-2017-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2639-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 2639-2018-OEFA/DFAI del 31 de octubre de 2018, así como lo dispuesto en la Resolución Directoral Resolución Directoral N° 875-2018-OEFA/DFAI que determinó la responsabilidad de SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A. por la comisión de la conducta infractora señalada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, debiendo el administrado cumplir con la medida correctiva señalada en el Cuadro N° 3 de la misma, quedando agotada la vía administrativa.*

Lima, 07 de marzo de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A.¹ (en adelante, **Cerro Verde**) es titular de la Unidad Minera Cerro Verde (en adelante, **U.M. Cerro Verde**), ubicada en los distritos de Uchumayo, Tiabaya y Yarabamba, provincia y departamento de Arequipa.
2. Del 25 al 30 de agosto del 2014, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una Supervisión Regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) en la planta Cerro Verde, durante la cual se detectaron hallazgos que se registraron en el Acta de Supervisión Directa del 30 de agosto de 2014 (en adelante, **Acta de Supervisión**)², el Informe de N° 691-2014-OEFA/DS-MIN de fecha 31 de diciembre del 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**)³ y en el Informe Técnico Acusatorio N° 716-2016-

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20170072465

² Páginas del 81 al 91 del archivo 0022-8-2014-15_IS_SR_CERRO VERDE, contenido en el disco compacto que obra en el folio 13.

³ Páginas del 3 al 29 del archivo 0022-8-2014-15_IS_SR_CERRO VERDE, contenido en el disco compacto que obra en el folio 13.

OEFA/DS de fecha 15 de abril del 2016 (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**)⁴.

3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 809-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de mayo del 2017⁵, la Subdirección de Instrucción (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador contra Cerro Verde.
4. Luego de evaluar los descargos presentados por Cerro Verde⁶, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) emitió el Informe Final de Instrucción N° 146-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 19 de febrero de 2018⁷ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
5. Posteriormente, la SFEM emitió la Resolución Subdirectoral N° 377-2018-OEFA/DFAI/SFAP el 27 de febrero de 2018⁸, en el que se determina ampliar el de plazo de caducidad por tres (3) meses, indicando que caducaba el 01 de junio de 2018. El 16 de marzo del 2018⁹, Cerro verde presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.
6. Posteriormente, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 875-2018-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2018¹⁰, a través de la cual declaró la responsabilidad administrativa de Cerro Verde por la comisión de la siguiente conducta infractora¹¹:

Cuadro N° 1: Detalles de las conductas infractoras

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	El titular minero no implementó un	Artículo 32° del Reglamento para la	Numeral 3.4 del Cuadro de Tipificación de Infracciones

⁴ Folios del 1 al 12.

⁵ Folios del 18 al 24, notificada al administrado el 9 de junio del 2017 (folio 25).

⁶ Folios de 39 al 219.

⁷ Folios del 234 al 246, notificada al administrado el 19 de febrero del 2018, (folio 247).

⁸ Folios del 249 al 250, notificada al administrado el 28 de febrero del 2018 (folio 253).

⁹ Folio 261 al 382.

¹⁰ Folios 423 al 435, notificada el 18 de mayo de 2018 (folio 436)

¹¹ En la Resolución Directoral N° 875-2018-OEFA/DFAI se dispuso el archivo de las siguientes conductas infractoras:

Supuesta conducta infractora
2. El titular minero no regó el material removido por las voladuras durante el movimiento de tierra antes del carguío, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
3. El titular minero no implementó sistemas de supresión de polvo a fin de mitigar su generación durante la descarga de mineral en el Stock Pile, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
4. El titular minero no implementó su compromiso de impulsar la solución lixiviante (ILS) desde las Pozas 4A1 y 4A2 hacia el PAD 4B; y, no dispuso las tuberías de impulsión sobre una zanja cubierta con una lámina de HDPE de 1,5 mm, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	sistema de contención en las tuberías que conducen la solución rica de la pila de lixiviación Mega PAD ROM.	Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, (en adelante, RPAAMM) ¹² .	Ambientales y Escala de Multas y Sanciones en la Gran y Mediana Minería respecto de labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM ¹³ (en adelante, Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobada por el Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM).

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 809-2017-OEFA/DFSAI/SDI.
Elaboración: TFA.

7. Asimismo, en la Resolución Directoral N° 875-2018-OEFA/DFAI, la DFAI ordenó a Cerro Verde que cumpla con la medida correctiva que se describe a continuación:

Cuadro N° 2: Medida correctiva

N°	Conducta Infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
1	El titular minero no implementó un sistema de contención en las tuberías que conducen la solución rica de la pila de lixiviación Mega PAD ROM.	Acreditar la implementación de un sistema de contención impermeabilizado para las tuberías que conducen la solución rica de la pila de lixiviación Mega PAD ROM.	En un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un Informe Técnico que

¹² DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero-Metalúrgicas, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 2 de abril de 2008.

Artículo 32.- Toda operación de beneficio deberá tener un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames, el mismo que contará con sistemas de almacenamiento que considere casos de contingencias, en el caso de contener concentraciones de elementos contaminantes por encima de los niveles máximos permisibles.

¹³ DECRETO SUPREMO N° 007-2012-MINAM, Aprueban el Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones Aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de labores de explotación, Beneficio, Transporte, y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 10 de noviembre de 2012.

INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN	
3	OBLIGACIONES ESPECÍFICAS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN, BENEFICIO, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE CONCENTRADOS DE MINERAL				
3.4	En el caso de operaciones de beneficio, no contar con sistemas de colección y drenaje de residuos y derrames y sistemas de almacenamiento para caso de contingencia.	Artículo 32° del RPAAM	Hasta 10000 UIT	PA/RA	MUY GRAVE

N°	Conducta Infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
				detalle las acciones realizadas con el fin de realizar las acciones ordenadas, que cuente con medios probatorios como planos debidamente firmados, fotos fechadas y con coordenadas UTM WGS84, entre otros.

Fuente: Resolución Directoral N° 875-2018-OEFA/DFAI.

8. El 8 de junio de 2018, Cerro Verde interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 875-2018-OEFA/DFAI¹⁴, en el extremo de haberse declarado su responsabilidad administrativa; así como el cumplimiento de la medida correctiva de la citada Resolución.
9. Mediante Resolución Directoral N° 2639-2018-OEFA/DFAI del 31 de octubre de 2018¹⁵, la DFAI declaró fundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 875-2018-OEFA/DFAI en el extremo de la medida correctiva, disponiendo su variación de dicha medida, así como el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la conducta infractora indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 809-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹⁶. La medida correctiva fue variada de la siguiente manera:

Cuadro N° 3: Medida correctiva

N°	Conducta Infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
1	El titular minero no implementó un sistema de contención en las tuberías que conducen la solución rica de la pila de lixiviación Mega PAD ROM.	Acreditar la implementación de un sistema de contención impermeabilizado para las tuberías que conducen la solución rica de la pila de lixiviación Mega PAD ROM en el tramo comprendido desde la estación de bombas	En un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un Informe Técnico que

¹⁴ Folios 476 al 492.

¹⁵ Folios 502 al 509, notificada al administrado el 13 de noviembre del 2018 (folio 510).

¹⁶ El hecho imputado archivado se refiere a que el titular minero no regó ni realizó el tratamiento con productos químicos a las vías de acceso de los tajos Cerro Verde y Santa Rosa para evitar la generación y emisión de material particulado (polvo), de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

N°	Conducta Infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
		de POND 2 hasta el Manifold, denominado "tramo 1" en el proyecto "Instalación de Segunda Contención a Tubería de Bombeo de Solución del Dique 2 al Booster 2 de Lixiviación"		detalle las acciones realizadas con el fin de realizar las acciones ordenadas, que cuente con medios probatorios como planos debidamente firmados, fotos fechadas y con coordenadas UTM WGS84, entre otros.

Fuente: Resolución Directoral N° 2639-2018-OEFA/DFAI

10. El 4 de diciembre de 2018, Cerro Verde interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2639-2018-OEFA/DFAI, señalando los siguientes argumentos¹⁷:

- a. Ratifican el contenido de los argumentos presentados en el escrito de reconsideración, toda vez que Cerro Verde cumplió con implementar mecanismos preventivos de control de derrames que se ajustan a las condiciones topográficas de la zona, debiéndose tomar en consideración que además el Mega PAD ROM dejó de operar desde mayo de 2015.
- b. Asimismo, señaló no estar de acuerdo con la Resolución Directoral N° 2639-2018-OEFA/DFAI¹⁸, toda vez que el Tramo 1 del proyecto no requeriría una segunda contención adicional.

11. El 18 de febrero de 2019, Cerro Verde presentó un escrito complementario a la apelación, en el cual señaló que, como parte de su política de mejora continua, el 19 de diciembre de 2018, dentro del plazo comprometido, se ha concluido con instalar una segunda contención de geomembrana en el tramo comprendido entre la estación de bombeo del Dique 2 y el Manifold. Adjuntó un registro fotográfico y un plano.

II. COMPETENCIA

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y

¹⁷ Folios 517 al 520.

¹⁸ En dicho numeral se señala «conforme a lo mencionado en los párrafos precedentes, es posible concluir que el titular minero implementó una segunda contención a parte del recorrido de las tuberías que conducen solución rica de la pila de lixiviación Mega PAD ROM; sin embargo, aún persiste la sección comprendida en el denominado (por él) "tramo 1" del proyecto: Instalación de Segunda Contención a tubería de Bombeo de Solución del Dique 2 al Booster 2 de Lixiviación" comprendido entre la estación de bombeo y el Manifold, por lo que corresponde mantener la medida correctiva dictada respecto de este tramo» El administrado sostiene que el PAMA sí precisa que las pozas que contienen PLS se encuentran impermeabilizadas; por lo que, considerando que el Tramo 1 del proyecto se ubica dentro de la huella del pond 2, se desprende que estaría tendido también sobre una zona impermeabilizada con asfalto subgrade.

Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁹, se crea el OEFA.

13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011²⁰ (en adelante, **LSNEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
14. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la LSNEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²¹.
15. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²², se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del

¹⁹ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁰ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013. (...)

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°. - Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²¹ **LSNEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²² **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, al Organismo

Osinergmin²³ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²⁴, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

16. Por otro lado, el artículo 10° de la LSNEFA²⁵, y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁶, disponen que TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados que influyen o

de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²³ LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°. - Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²⁴ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.

Artículo 2°. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

²⁵ LSNEFA

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁶ DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos)²⁷.

18. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA²⁸, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
19. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
20. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁹.
21. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³⁰, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³¹; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³².

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁸ LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³⁰ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³¹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³² Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte

22. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³³.
24. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

25. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General³⁴ (TUO de la LPAG), por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

26. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Cerro Verde, por no

Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

³⁴ TUO de la LPAG aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1452, publicado el 16 de septiembre de 2018, entre otras.

Artículo 218°.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación (...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. (...)

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

implementar un sistema de contención en las tuberías que conducen la solución rica de la pila de lixiviación Mega PAD ROM.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Cerro Verde, por no implementar un sistema de contención en las tuberías que conducen la solución rica de la pila de lixiviación Mega PAD ROM.

27. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta sala considera importante exponer el marco normativo que regula el alcance del artículo 32° del RPAAMM.
28. Al respecto, el 32° del RPAAMM tiene como propósito evitar que los posibles derrames de concentrado o relaves que se podrían producir durante la operación de beneficio impacten negativamente al ambiente, para lo cual, se requiere contar con el respectivo sistema de contención, conforme ha sido precisado por este tribunal en anteriores pronunciamientos³⁵, tal como se cita a continuación:

Artículo 32.- Toda operación de beneficio deberá tener un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames, el mismo que contará con sistemas de almacenamiento que considere casos de contingencias, en el caso de contener concentraciones de elementos contaminantes por encima de los niveles máximos permisibles.

29. Conforme se ha indicado, en el artículo 32° del RPAAMM se dispone que toda operación de beneficio deberá tener un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames, el cual debe contar con sistemas de almacenamiento para casos de contingencias, ante la necesidad de contener elementos contaminantes.
30. En el presente caso, durante la Supervisión Regular 2014, la DS verificó que frente a la poza de almacenamiento de solución rica de la pila de lixiviación Mega PAD ROM, se observa que las tuberías que conducen la solución rica están dispuestas sobre suelo sin sistema de contención, conforme fue consignado en el Acta de Supervisión:

Hallazgo

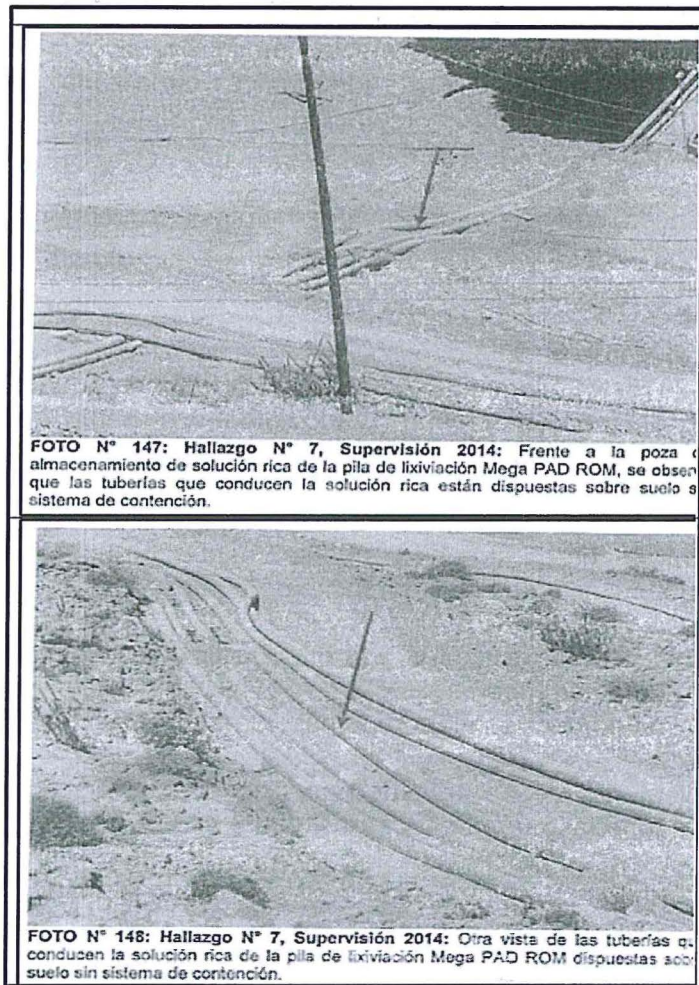
7	Frente a la poza de almacenamiento de solución rica de la pila de lixiviación Mega PAD ROM, se observa que las tuberías que conducen la solución rica están dispuestas sobre suelo sin sistema de contención, ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84 E 225027 y N 8170138.
---	--

Fuente: Acta de supervisión³⁶

³⁵ Dichos pronunciamientos se encuentran contenidos en la Resolución N° 022-2016-OEFA/TFA-SEM del 12 de abril de 2016 y en la Resolución N° 019-2016-OEFA/TFA-SME del 25 de octubre de 2016.

³⁶ Página 85 del archivo 0022-8-2014-15_IS_SR_CERRO VERDE, contenido en el disco compacto que obra en el folio 13.

31. Dicho hallazgo se complementa con las fotografías N^{os} 147 y 148 del Informe de Supervisión, conforme se muestran a continuación:



Fuente: Informe de Supervisión³⁷

32. Por lo que, de conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, como resultado de las acciones de la Supervisión Regular 2014, se dejó constancia que la solución rica de la pila de lixiviación Mega PAD ROM era conducida sin un sistema de contingencia. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio, la DS concluye que el titular minero no implementó un sistema de contención en las tuberías que conducen la solución rica de la pila de lixiviación Mega PAD ROM, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.
33. En virtud de ello, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Cerro Verde.

³⁷ Página 265 del archivo 0022-8-2014-15_IS_SR_CERRO VERDE, contenido en el disco compacto que obra en el folio 13.

Sobre los argumentos presentados por Cerro Verde

34. En su recurso de apelación el administrado alega que ratifica el contenido de los argumentos presentados en el escrito de reconsideración, toda vez que Cerro Verde cumplió con implementar mecanismos preventivos de control de derrames que se ajustan a las condiciones topográficas de la zona, debiéndose tomar en consideración que además el Mega PAD ROM dejó de operar desde mayo de 2015.
35. En ese sentido, se observa que los argumentos expuestos por el administrado en su recurso de reconsideración desarrollan lo alegado en el párrafo previo, siendo los argumentos, los siguientes:
- Cerro Verde decidió paralizar la operación del MEGA PAD ROM en mayo del 2015, en tal medida la poza 2 y las tuberías que transportan ILS al Mix Box dejarían de operar gradualmente a partir de marzo del 2018, aproximadamente.
 - Desde marzo del 2018 se encuentran clausuradas las líneas de riego, mientras que en el pond 2 sólo se cuenta con un volumen de solución de 22,000 m², siendo el valor mínimo de bombeo.
 - Como medida de control adicional, realiza la inspección a uniones termo fusionadas de tuberías HDPE de lixiviación, conforme consta en el Informe Final de Inspección elaborado por Bureau Veritas³⁸.
 - Implementó mecanismos de protección y control en caso de contingencias a las tuberías durante la operación del MEGA PAD ROM, de acuerdo a las condiciones topográficas de la zona, las cuales considera efectivas, por cuanto durante la operación del MEGA PAD ROM no se reportó derrames de solución en las tuberías que transportan solución ILS de la poza 2 hacia el Mix Box.
36. Al respecto, es necesario señalar primero que el artículo 32° del RPAAM es una disposición imperativa, que tiene como propósito evitar que los posibles derrames de concentrado o relaves que se podrían producir durante la operación de beneficio impacten negativamente al ambiente, para lo cual, se requiere contar con el respectivo sistema de contención.
37. Ahora bien, en lo referido a la paralización de la operación del MEGA PAD ROM desde mayo de 2015, se debe señalar a Cerro Verde que la imputación materia de análisis es el no haber implementado un sistema de contención en las tuberías que conducen la solución rica de la pila de lixiviación Mega PAD ROM, no la paralización de la mencionada operación.

³⁸ El Informe Final de Inspección elaborado por Bureau Veritas fue adjuntado a su recurso de reconsideración.

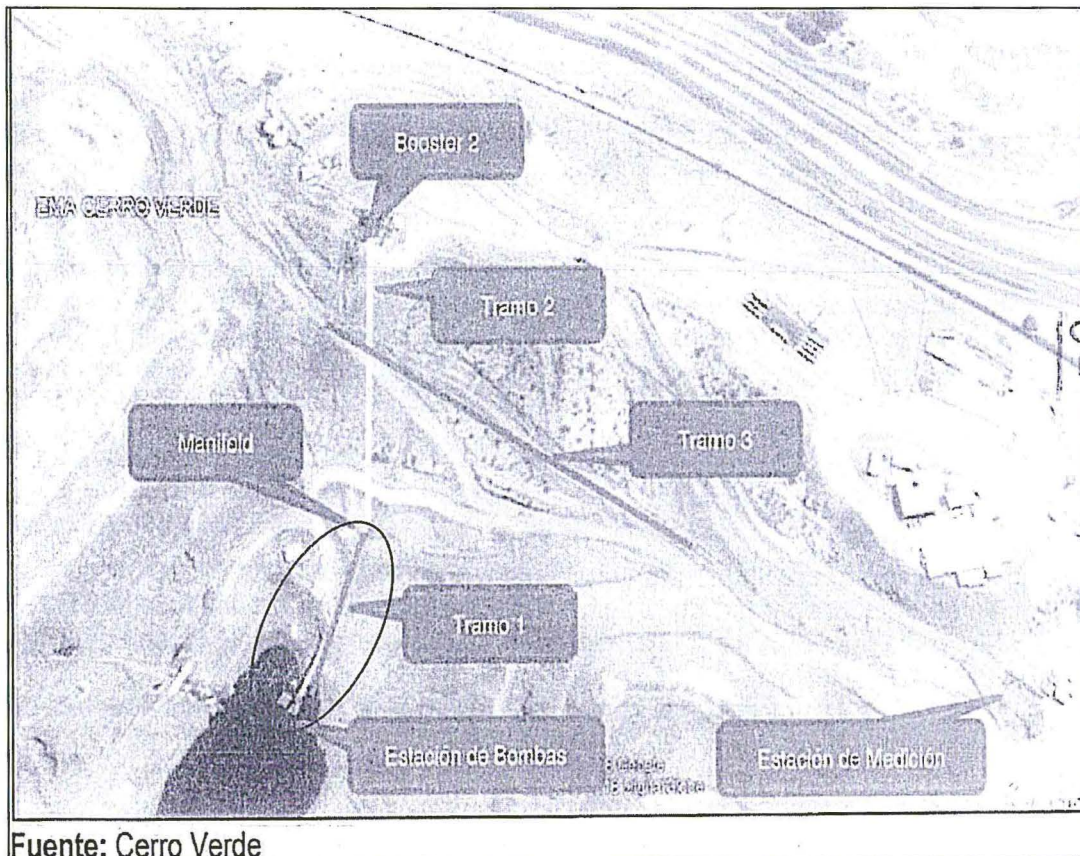
38. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que el flujo de lixiviante en las tuberías ha continuado, como parte de su proceso, hasta mediados de agosto de 2017³⁹, fecha posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador. En tal sentido, lo alegado por el administrado no desvirtúa su responsabilidad.
39. Respecto de la clausura de las líneas de riego se debe enfatizar, tal como se realizó en el alegato anterior, la imputación analizada es otra conducta. Asimismo, corresponde precisar que, si bien el administrado inició las acciones de paralización de operaciones antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), estas acciones continuaron hasta después de iniciado el PAS⁴⁰.
40. A mayor abundamiento, cabe señalar que a pesar de que no haya flujo de riego del MEGA PAD ROM, no existe garantía de que los lixiviados, a causa de lluvias u otros eventos, no puedan ocasionar un eventual derrame en las tuberías de conducción y, en consecuencia, un impacto al ambiente. Por tanto, queda desvirtuado lo alegado.
41. En lo referido a las medidas de control adicional mencionadas y su alegato sobre los mecanismos de protección y control implementados, se debe señalar que, de la revisión de las fotografías N° 147 y 148 del Informe de Supervisión se observa que las tuberías que conducen solución de sulfato de cobre (Solución enriquecida o PLS) -compuesto nocivo para la salud y peligroso para el ambiente- proceden del MEGA PAD ROM hacia el Mix Box, sin que cuenten con un sistema de contención en casos de contingencias⁴¹.
42. Asimismo, en el expediente no existe ningún medio probatorio idóneo para demostrar que en algún momento Cerro Verde consideró implementar un sistema de contención en caso de emergencias para las tuberías en cuestión, debido a que su planificación se dirigía a terminar las operaciones del MEGA PAD ROM.
43. Cerro Verde también señaló en su apelación que no estaba de acuerdo con la Resolución Directoral N° 2639-2018-OEFA/DFAI, toda vez que, el Tramo 1 del proyecto no requeriría un segundo sistema de contención adicional.
44. Sobre el particular, es necesario señalar que la implementación del sistema de contención no resultaba una acción facultativa del administrado sino más bien una exigencia normativa, por tanto, no le correspondía a Cerro Verde evaluar la pertinencia de su implementación, ya que ello es necesario por un fin preventivo, no solo en un tramo sino en todos los tramos que abarca el proyecto. Sin embargo, el administrado no ha remitido medios probatorios que acrediten el cumplimiento de dicha obligación.

³⁹ Conforme o indica el considerando 66 de la Resolución Directoral N° 875-2018-OEFA/DFA (folio 431).

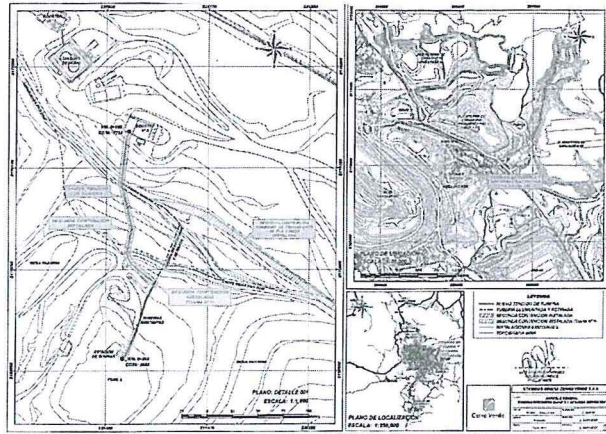
⁴⁰ El propio administrado señala que, desde marzo del 2018 se encuentran clausuradas las líneas de riego.

⁴¹ Cabe precisar que estas son tuberías contempladas en el PAMA UP Cerro Verde, sin que exista certeza de su antigüedad.

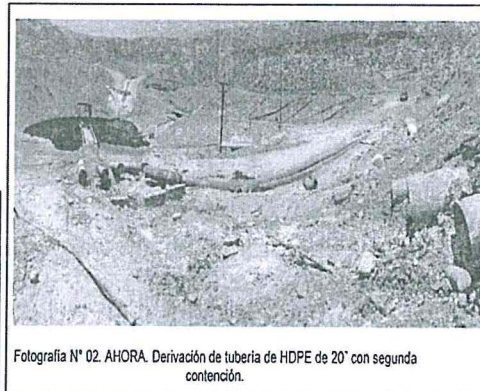
45. Cerro Verde también argumentó -en su escrito complementario- que ha concluido con instalar una segunda contención de geomembrana en el tramo comprendido entre la estación de bombeo del Dique 2 y el Manifold.
46. Al respecto, de la revisión del mapa consignado en el considerando 29 de la Resolución Directoral N° 2639-2018-OEFA/DFAI⁴² se aprecia el área del Tramo 1 -que comprende la estación de bombas hasta el Manifold-, donde el administrado debe acreditar la implementación de un sistema de contención impermeabilizado para las tuberías que conducen la solución rica de la pila de lixiviación Mega PAD ROM, el cual se muestra a continuación:



47. Ahora bien, de la información complementaria brindada por Cerro Verde, se observan registros fotográficos y un plano, los cuales se reproducen a continuación:



[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

Antes

Después

[Handwritten signature]



Antes

Después

48. Sin embargo, el plano no permite verificar la implementación del sistema de contención exigido por la normativa, mientras que, de la revisión de las fotografías alcanzadas por el administrado se observa que la totalidad del Tramo I –que comprende la estación de bombas hasta el Manifold– mencionado en el considerando 29 de la Resolución Directoral N° 2639-2018-OEFA/DFAI⁴³, no cuenta con el sistema de contención materia de presente PAS.
49. Por lo expuesto, esta sala considera que corresponde confirmar la declaración de responsabilidad administrativa de Cerro Verde por la comisión de la conducta infractora N° 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, debiendo cumplir con la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 3 de la misma.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 2639-2018-OEFA/DFAI del 31 de octubre de 2018, así como lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 875-2018-OEFA/DFAI que determinó la responsabilidad de Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. por la comisión de la conducta infractora señalada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, debiendo el administrado cumplir con la medida correctiva señalada en el Cuadro N° 3 de la misma, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRIGUEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARCOS MARTÍN YUI PUNIN

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAUCHAGA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 129-2019-OEFA-TFA-SMEPIM, la cual tiene 18 páginas.